

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veinte

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la *Juez Promiscuo Municipal de los Santos* y el *Juez Promiscuo Municipal de Matanza*.

ANTECEDENTES

En los términos previstos por el artículo 139 del C.G.P., al ser superior de los funcionarios inmersos en el conflicto de competencia, es procedente resolver el mismo.

La *Juez de Los Santos* declaró la falta de competencia al estimar que como la demandante es una entidad pública, el competente es el juez del domicilio del acreedor como lo dispone el artículo 28 numeral 10 del C.G.P.; por su parte, el *Juez Promiscuo Municipal de Matanza* estima carecer de competencia comoquiera que la misma se determina por el domicilio del demandado, quien las recibe en el lugar donde se presentó la demanda.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que en los términos del artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P, la competencia en los asuntos contenciosos – *y que involucre títulos ejecutivos* – se determina por el domicilio del demandado o el lugar donde deben cumplirse las obligaciones, no menos cierto es que cuando la parte – *activa o pasiva* – está conformada por una **entidad pública**, debe observarse la regla del numeral 10 ibidem en cuanto dispone que *conoce de forma privativa el juez del domicilio de la entidad*, norma especial que además prevalece sobre los otros factores de competencia en los términos del artículo 29 de esa misma codificación, como bien lo ha precisado la jurisprudencia sobre esta temática en particular¹.

La anterior regla es aplicable al presente asunto por cuanto la entidad demandante es de naturaleza pública por mandato de la ley 795 artículo 47, aunado a lo anterior, se sabe que el crédito se halla vinculado a la sucursal de Matanza, sin embargo, la parte actora manifestó que el demandado recibe notificaciones en Los Santos, amén que la entidad actora tiene una sede o sucursal en el municipio de los Santos, según se informa en la página web del *Banco Agrario*², por aplicación de la regla contenida en el artículo 28 numeral 1 es competente para conocer del presente asunto el juez del domicilio del demandado; así mismo, porque el demandante es una **entidad pública**, de forma privativa conoce el juez del domicilio de la entidad que también lo es en el municipio de Los Santos, como lo dispone el numeral 10 ibídem en concordancia con el artículo 29 de esa codificación.

Por lo tanto, se ordenará enviar las diligencias a la autoridad ante quien se presentó inicialmente la demanda. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del presente asunto es la *Juez Promiscuo Municipal de Los Santos* a quien se le remitirán las diligencias.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al *Juez Promiscuo Municipal de Matanza*.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

¹Al respecto se pueden consultar los autos AC060/20; AC 314/20; AC 323/20 y en el auto de unificación jurisprudencial AC 140/20, todos de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia.

²https://www.bancoagrario.gov.co/canales/Oficinas/Paginas/Listado.aspx?Paged=TRUE&p_ID=1088&PageFirstRow=31&FilterField1=Regional&FilterValue1=Santander&&View={DCCF4F73-1DF1-4BB5-A55F-BFC2EDAF3049}

Conflicto de Competencia
Radicado 684444089 001 2020 – 00054 – 01

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cfe3769db6c4ab38b44f36647ab4c4aba3ccf74fa69b2190bd15592c3200b9e

Documento generado en 13/10/2020 10:05:33 a.m.